



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**

CARPETA N° 1923 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 50
MAYO DE 2024

DERECHOS DE AUTOR

Modificación de varias disposiciones de la Ley N° 9.739

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señores Representantes:

Proponemos a la Cámara de Representantes aprobar el siguiente proyecto de ley, por los argumentos vertidos en nuestra Comisión de Educación y Cultura, tanto por organizaciones de la sociedad civil, como por académicos y expertos en la materia.

Este proyecto pretende promover el acceso a los bienes culturales y el conocimiento científico, superando las dificultades que las instituciones culturales y educativas tienen actualmente en lo que respecta al cumplimiento de la ley de derechos de autor.

La ley de derechos de autor vigente (Ley N° 9.739) presenta deficiencias en su régimen de flexibilidad, el cual no ha sido revisado de forma integral desde su promulgación en 1937. Las excepciones al régimen de derecho de autor son fundamentales para permitir ciertos usos de obras protegidas sin necesidad de autorización ni remuneración a los titulares de derechos. Sin embargo, estas excepciones deben estar acotadas y basarse en motivos de interés público. Es urgente actualizar estas disposiciones para adaptarlas a las necesidades y realidades contemporáneas.

El presente proyecto es el resultado de una síntesis de diversas propuestas legislativas previas, que han sido enriquecidas por la contribución de diferentes actores políticos y sociales. Destacamos la iniciativa del senador frenteamplista Carlos Mahía en 2017, quien recogió los acuerdos de tres organizaciones civiles muy representativas de este ámbito como lo son la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU) y la Cámara Uruguaya del Libro (CUL). Asimismo, se incorporan elementos del programa de modernización legislativa (PROMOLE) presentado por el entonces diputado Martín Lema en el año 2020. En esta ocasión, es el diputado Miguel Irrazabal quien lidera en la comisión el tratamiento de este proyecto, presentando las modificaciones en la Comisión de Educación y Cultura donde fue aprobado con unanimidad.

En cuanto a las excepciones propuestas en este proyecto, se amplía el derecho de cita para incluir fragmentos de obras audiovisuales o imágenes, siempre con fines de análisis, comentario o juicio crítico. En el ámbito educativo, se contemplan excepciones a los derechos de comunicación, distribución y reproducción a favor de instituciones docentes, permitiendo la reproducción de fragmentos de texto o imágenes para fines educativos, de investigación o de extensión.

Para bibliotecas, archivos y museos se habilita la reproducción con fines de preservación o para sustituir ejemplares deteriorados, así como el préstamo público de obras. Se legaliza el acceso a obras a través de terminales ubicadas en estas instituciones y se permite la prestación de servicios de traducción condicionados al cumplimiento de ciertas reglas y fines específicos.

El proyecto también establece un régimen de obras huérfanas para viabilizar proyectos de digitalización y rescate del patrimonio documental. Es importante destacar que este proyecto no incluye disposiciones conflictivas debatidas en proyectos anteriores, como la excepción de copia privada, ni otras excepciones que no están relacionadas directamente con actividades educativas y culturales.

Recomendamos a la Cámara aprobar este proyecto que brinda herramientas y democratiza el acceso a la cultura.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2023

AGUSTÍN MAZZINI
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
ÁLVARO DASTUGUE
MIGUEL IRRAZÁBAL
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
FELIPE SCHIPANI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45.- Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican a los derechos de autor, los derechos conexos y el dominio público pagante. No tienen carácter ilícito".

Artículo 2º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

"Además, será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilidades a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada si este nombre figura en la fuente".

Artículo 3º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento del programa de estudio, en el marco de instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1.º del presente artículo".

"14) Son igualmente lícitas:

a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro de artículos publicados, de textos breves de estudio, de imágenes ilustrativas o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido o accedido, que se realicen con fines educativos, de investigación o de extensión en el marco de instituciones docentes, en la medida que lo justifique dicha finalidad y las copias no excedan de una por cada estudiante o profesor, todo ello conforme a las prácticas honestas. Queda prohibida su utilización para otros fines.

Por textos u obras breves se entenderán aquellas que no superen las 30 (treinta) páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.

El término material educativo será definido en la reglamentación y se ajustará este material al cumplimiento de los programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.

b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial".

"15) Las reproducciones que no tengan fines de lucro realizadas por cualquier medio por bibliotecas, archivos o museos, a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras de sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado o con fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por porción razonable aquella cuya extensión no exceda la de una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, como un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, entre otros, en los términos que señale la reglamentación".

"16) Las reproducciones hechas por cualquier medio sin fines de lucro por bibliotecas, archivos o museos cuando sean para:

a) Preservar un ejemplar o sustituirlo, en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.

b) Sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo cuando:

i) El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables.

ii) La reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.

c) Incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos o museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación".

"17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente adquirido o accedido de una obra por una biblioteca, museo o archivo".

"18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos o instituciones educativas, con fines de aprendizaje o investigación, de obras originalmente

escritas en un idioma extranjero y que hayan sido legítimamente adquiridas cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación de la obra, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio en el marco de las instituciones mencionadas y solo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de ella".

"19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura".

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2023

AGUSTÍN MAZZINI
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
ÁLVARO DASTUGUE
MIGUEL IRRAZÁBAL
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
FELIPE SCHIPANI

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 9.739, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1937

CAPÍTULO IX

De la reproducción ilícita

Artículos
referentes

Artículo 45.- No es reproducción ilícita:

- 1) La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la enseñanza, de extractos, fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el artículo 22. 1º, 2º y 3º
- 2) La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas.
- 3) Noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos.
- 4) Las transcripciones hechas con propósitos de comentarios, críticas o polémicas.
- 5) La reproducción fiel de las leyes códigos, actas oficiales y documentos públicos de cualquier género.
- 6) La reproducción de las obras teatrales enajenadas, cuando hayan transcurrido dos años sin llevarse a cabo la representación por el cesionario.
- 7) La impresión o reproducción, por orden del autor o sus causahabientes, de las obras literarias enajenadas, siempre que haya transcurrido un año de la intimación de que habla el artículo 32.
- 8) La reproducción fotográfica de cuadros, monumentos, o figuras alegóricas expuestas en los museos, parques o paseos públicos, siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado.
- 9) La publicación cuando se trate de obras teatrales o musicales, por parte del director del teatro o empresario, siempre que esa reproducción haya sido hecha con autorización del autor.

- 10) Las transmisiones de sonidos o figuras por estaciones radiodifusoras del Estado, o por cualquier otro procedimiento, cuando esas estaciones no tengan ninguna finalidad comercial y estén destinadas exclusivamente a fines culturales.
- 11) La ejecución, por bandas u orquestas del Estado, de pequeños trozos musicales o de partes de obras en música, en programas públicos, siempre que se lleve a cabo sin fin de lucro.
- 12) Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura.